

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 03 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que, mediante escrito radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el apoderado judicial de la demandada, dio contestación a la misma, interponiendo además demanda de reconvención. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL  
SECRETARIO**

**Auto Interlocutorio No. 0442**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSUELO GIRALDO CHICA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2021-00045</b>

Sería del caso entrar a admitir a demanda de reconvención formulada por la parte demandante, esto dentro del término otorgado para ello. Sin embargo, revisando tanto la contestación como la demanda en reconvención, formulada, observa el despacho que con la contestación de la demanda no se allegó prueba de que el demandado hubiese remitido la contestación de la demandada a su contra parte, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, igualmente se aprecia que en la demanda de reconvención presentada, no se observa que se haya aportado tanto la constancia de envió de la demanda a la demandada en reconvención, esto de acuerdo al artículo antes reseñado, como tampoco se anexó el poder conferido por el demandado, demandante en reconvención, al abogado JOSÉ ABELARDO AGUILAR ÁLZATE, siendo este un anexo obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien en nuestro ordenamiento procesal no se establece un plazo legal para que el demandado pueda corregir las eventuales falencias que se pueden presentar en el escrito de contestación <<como en este caso al no haberse allegado prueba de haber remitido la contestación, tanto de la demanda principal como la de reconvencción a su contraparte, como tampoco allegar el poder debidamente conferido por el demandado, demandante en reconvencción>>, la Jurisprudencia constitucional ha determinado que dicho vacío normativo debe ser suplido aplicando analógicamente el plazo establecido para la corrección de la demanda, pues “...tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)”<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, se concede un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandada allegue en primer lugar la prueba de haber enviado a la demandante principal, demandada en reconvencción, copia de tales escritos, esto según voces del artículo 6 del decreto 806 de 2020, y en segundo lugar para que allegue el poder conferido al profesional que invoca el *ius postulandi* dentro de la demanda en reconvencción, so pena de tener por no contestada la demanda, y no aceptar la demanda en reconvencción

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

MGS

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1098/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d153ab17bd3a01fa1d8431f5f6654c6709e74b3fd4d3e62f75922e9ebbf2307**

Documento generado en 03/05/2021 04:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**